RÉGIMEN ACADÉMICO PARA EL SISTEMA DE FORMACIÓN DOCENTE DE GESTIÓN ESTATAL

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

CAPÍTULO 3. INGRESO A LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DOCENTE

- TÍTULO I. INSCRIPCIÓN
- TÍTULO II. REQUISITOS DE INGRESO
- TÍTULO III. EVALUACIÓN Y ACTIVIDADES DE INGRESO

CAPÍTULO 4. REGULARIDAD EN LA CARRERA

CAPÍTULO 5. ORGANIZACIÓN CURRICULAR Y MODALIDADES DE CURSADA

CAPÍTULO 6. INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES EN LA CURSADA

CAPÍTULO 7. EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN, APROBACIÓN Y REGULARIDAD DE LAS UNIDADES CURRICULARES

- TÍTULO I. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN
- TÍTULO II. PROMOCIÓN Y APROBACIÓN
- TÍTULO III. REGULARIDAD DE LAS UNIDADES CURRICULARES
    - SECCIÓN I. REQUISITOS PARA OBTENER LA REGULARIDAD
    - SECCIÓN II. VIGENCIA DE LA REGULARIDAD
- TÍTULO IV. EXÁMENES FINALES

CAPÍTULO 8. RECONOCIMIENTO DE TRAYECTORIAS FORMATIVAS

- TÍTULO I. EQUIVALENCIAS
- TÍTULO II. ACREDITACIÓN DE SABERES

CAPÍTULO 9. READMISIÓN

CAPÍTULO 10. RÉGIMEN TRANSITORIO DE ASISTENCIA Y MODALIDADES DE APROBACIÓN DE UNIDADES CURRICULARES

CAPÍTULO 11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Marco Normativo. El Régimen Académico para el Sistema de Formación Docente de Gestión Estatal se enmarca en el proceso de construcción de políticas federales para el Nivel Superior establecido en el Anexo II de la Resolución 72/08 del Consejo Federal de Educación y en la normativa nacional y jurisdiccional vigente aplicable al Nivel Superior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente Régimen Académico resulta de aplicación a las carreras de formación docente inicial, los traductorados y la carrera de psicopedagogía que se dicten en el nivel superior de las siguientes instituciones de gestión estatal:

- Instituto de Enseñanza Superior N.º 1 “Alicia Moreau de Justo”.
- Instituto de Enseñanza Superior N.º 2 “Mariano Acosta”.
- Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas “Juan Ramón Fernández”.
- Instituto Superior del Profesorado “Joaquín V. González”.
- Instituto Superior de Educación Física N.º 1 “Dr. Enrique Romero Brest”.
- Instituto Superior de Educación Física N.º 2 “Prof. Federico W. Dickens”.
- Instituto Superior del Profesorado de Educación Especial.
- Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales “Manuel Belgrano”.
- Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales “Lola Mora”.
- Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales “Rogelio Yrurtia”.
- Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica “Fernando Arranz”.
- Escuela Superior de Educación Artística en Música “Juan Pedro Esnaola”.
- Escuela Superior de Educación Artística en Danza “Aída V. Mastrazzi”.
- Escuela Superior de Educación Artística en Danza N.º 1 “Prof. Nelly Ramicone”.
- Escuela Superior de Educación Artística en Danza N.º 2 “Jorge Donn”.
- Escuela Normal Superior en Lenguas Vivas N.º 1 “Pte. Roque Sáenz Peña”.
- Escuela Normal Superior N.º 2 “Mariano Acosta”.
- Escuela Normal Superior N.º 3 “Bernardino Rivadavia”.
- Escuela Normal Superior N.º 4 “Estanislao Zeballos”.
- Escuela Normal Superior N.º 5 “Martín Miguel de Güemes”.
- Escuela Normal Superior N.º 6 “Vicente López y Planes”.
- Escuela Normal Superior N.º 7 “José María Torres”.
- Escuela Normal Superior N.º 8 “Julio Argentino Roca”.
- Escuela Normal Superior N.º 9 “Domingo Faustino Sarmiento”.
- Escuela Normal Superior N.º 10 “Juan Bautista Alberdi”.
- Escuela Normal Superior N.º 11 “Ricardo Levene”.
- Instituto de Enseñanza Superior “Juan B. Justo”.
- Instituto Superior del Profesorado de Educación Inicial “Sara C. de Eccleston”.
- Escuela Normal Superior en Lenguas Vivas “Sofía E. Broquen de Spangenberg”.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

Artículo 3.- Categorías de la trayectoria estudiantil. Se establecen, a los efectos de identificar las distintas situaciones que se configuran al atravesar la trayectoria en el sistema de formación docente, las siguientes categorías

- **Aspirantes**: personas que hayan iniciado el proceso de ingreso a alguna de las carreras comprendidas en el presente Régimen Académico y se encuentren en proceso de cumplimentar los requisitos de ingreso establecidos.
- **Estudiantes**: personas que hayan cumplimentado los requisitos de ingreso a alguna de las carreras comprendidas en el presente Régimen Académico. De acuerdo con su condición de regularidad en la carrera, podrán revestir la condición de estudiantes regulares o no regulares, conforme lo establecido en el Capítulo 4.
- **Egresados**: estudiantes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos académicos previstos en el Plan Curricular Institucional de la carrera, incluyendo la aprobación de todas las unidades curriculares, las instancias de práctica profesional docente y cualquier otra exigencia establecida en la normativa vigente, hayan o no iniciado el trámite administrativo para la obtención del título correspondiente.
- **Graduados**: egresados que cuenten con el título de finalización de estudios emitido por la autoridad competente de la institución.

Artículo 4.- Año académico. El año académico comprende el período que se extiende desde el inicio del ciclo lectivo hasta el último día del primer turno de exámenes finales del año calendario siguiente. Las fechas correspondientes serán determinadas anualmente por la Agenda Educativa del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO 3. INGRESO A LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DOCENTE

TÍTULO I. ACCESO E INSCRIPCIÓN

Artículo 5.- Regla general para el acceso. El acceso a las instituciones educativas será directo. Para el ingreso a la oferta educativa de lenguas extranjeras, educación física y carreras artísticas se deberá acreditar conocimientos y capacidades previas en relación a la oferta a la que aspire ingresar.

Artículo 6.- Períodos y procedimiento de inscripción. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General Sistema de Formación Docente, establecerá los períodos, procedimientos y las plataformas que deberán utilizarse para la inscripción a las propuestas formativas. Las instituciones deberán ajustarse a las fechas establecidas y publicadas en la Agenda Educativa. Solo serán válidas las inscripciones realizadas a través de los medios oficiales establecidos a tal efecto.

Artículo 7.- Requisitos y condiciones para la inscripción. Para inscribirse en las instituciones educativas comprendidas en el presente Régimen Académico, los aspirantes deberán presentar:

- Documento que acredite su identidad;

- Título de educación secundaria legalizado, cuando haya sido emitido en formato papel, o título de educación secundaria en formato digital;
- Certificado de título de nivel secundario en trámite, cuando corresponda;
- Certificado de alumno regular de educación secundaria, cuando adeuden hasta tres (3) asignaturas de dicho nivel.

Asimismo, deberán presentar una ficha de salud conforme al modelo estandarizado que el Ministerio de Educación establezca. La presentación de dicha ficha será obligatoria para los aspirantes a todas las carreras comprendidas en el presente Régimen Académico.

En el caso de las carreras vinculadas a la educación física o de las carreras artísticas, en virtud de su especificidad disciplinar, se requerirán documentos o evaluaciones complementarias relacionadas con la aptitud física.

Los aspirantes deberán completar la información requerida durante el proceso de inscripción y adjuntar digitalmente la documentación correspondiente para la conformación de su legajo digital. Asimismo, deberán responder el relevamiento obligatorio de datos sociodemográficos en el soporte que determine el Ministerio de Educación.

Posteriormente, deberán presentarse en la institución con la documentación original cargada en el sistema, a fin de que el personal de la institución valide su veracidad en la plataforma. En ningún caso se requerirá copia de la documentación para los archivos institucionales.

No podrá requerirse ningún otro documento ni requisito adicional a los expresamente previstos en el presente Régimen Académico.

Artículo 8.- Inscripción condicional. La inscripción tendrá carácter condicional hasta la presentación del título de nivel secundario.

Los aspirantes que adeuden hasta tres (3) asignaturas del nivel secundario no podrán obtener ninguna calificación final, ni considerarse regulares en la carrera, hasta que acrediten la finalización de sus estudios secundarios.

La inscripción figurará como pendiente en el sistema de gestión académica hasta que el aspirante complete los requisitos de ingreso. Los aspirantes deberán cumplimentar dichos requisitos en la fecha que establezca la Agenda Educativa, la cual deberá fijarse en el mes de junio para los ingresantes del primer cuatrimestre y en el mes de octubre para los del segundo. Vencido dicho plazo sin que se hayan cumplimentado los requisitos, se dará de baja la inscripción en las propuestas formativas correspondientes.

La baja de la inscripción implicará la pérdida de todas las actividades académicas cumplimentadas hasta esa fecha. El aspirante podrá inscribirse nuevamente en una propuesta formativa a partir del período de inscripción siguiente, sin posibilidad de acreditar las actividades cursadas anteriormente.

TÍTULO II. SITUACIONES PARTICULARES DE INGRESO

Artículo 9.- Aspirantes mayores de veinticinco (25) años sin título de nivel secundario. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Educación Superior 24.521 y en el Decreto 540/09, los aspirantes mayores de veinticinco (25) años que no cuenten con título de nivel secundario podrán inscribirse a las carreras comprendidas en el presente Régimen Académico, previa aprobación de un examen destinado a demostrar que cuentan con las aptitudes necesarias para su cursado.

A tal efecto, deberán presentar la solicitud para rendir el examen ante la institución a la que deseen ingresar durante el período comprendido entre octubre y noviembre. La institución informará, en el mes de diciembre, la solicitud a la Dirección General Sistema de Formación Docente para la continuidad del trámite por el medio que se determine a tal fin.

El Ministerio de Educación organizará y tomará los exámenes durante la fecha de inscripción siguiente establecida en la Agenda Educativa, a fin de que los aspirantes que los aprueben puedan completar su inscripción en tiempo y forma.

Artículo 10.- Aspirantes extranjeros. Los aspirantes extranjeros deberán presentar el título de nivel secundario con la homologación y legalización establecidas en la normativa vigente, junto con el documento que acredite su identidad.

La documentación redactada en idioma extranjero deberá ser traducida por un traductor público matriculado y legalizada ante el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, los aspirantes extranjeros deberán demostrar competencias verificables en idioma español, ya sea por el uso del idioma o mediante certificación escrita equivalente al nivel Intermedio, mención Muy Bueno, del Certificado de Español: Lengua y Uso (CELU), correspondiente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

La evaluación de las competencias verificables será diseñada e implementada, bajo la supervisión del Ministerio de Educación, por una institución especializada en lenguas vivas del sistema de formación docente de gestión estatal, que será determinada por la Dirección General Sistema de Formación Docente.

Artículo 11.- Requisito de conocimientos y capacidades previos. El requisito de conocimientos y capacidades previos previsto para las carreras de lenguas extranjeras, educación física y carreras artísticas deberá implementarse y definirse con anterioridad a la fecha establecida para la inscripción en las unidades curriculares en la Agenda Educativa.

Los aspirantes deberán haber completado la presentación de la documentación exigida para la inscripción con anterioridad al cumplimiento de este requisito.

Quedarán eximidos del cumplimiento de este requisito los siguientes aspirantes, en virtud de los conocimientos y capacidades adquiridos durante su trayectoria educativa previa:

- Para las carreras de lenguas extranjeras: los aspirantes provenientes del nivel secundario de instituciones de lenguas vivas de gestión estatal del sistema de

formación docente y de escuelas bilingües de nivel secundario de gestión estatal, cuando ingresen a carreras correspondientes al mismo idioma;

- Para las carreras de la modalidad artística: los aspirantes provenientes del nivel secundario de la modalidad artística de gestión estatal, cuando ingresen a carreras correspondientes al mismo lenguaje artístico;
- Para las carreras de educación física: los aspirantes provenientes de escuelas secundarias de gestión estatal con Certificación Jurisdiccional en deportes de alto rendimiento.

TÍTULO III. EVALUACIÓN Y ACTIVIDADES DE INGRESO

Artículo 12.- Evaluación diagnóstica. La evaluación diagnóstica será obligatoria para todos los aspirantes al ingreso. Su implementación estará a cargo del Ministerio de Educación, que definirá la metodología de aplicación y establecerá las fechas correspondientes en la Agenda Educativa.

De acuerdo con el desempeño obtenido:

- Quienes aprueben la evaluación tendrán por cumplido el requisito de forma definitiva;
- Quienes no aprueben la evaluación o se encuentren ausentes deberán realizar y aprobar un curso autoadministrado para el fortalecimiento de su trayectoria académica, diseñado por el Ministerio de Educación en concordancia con la evaluación diagnóstica.

La acreditación del curso autoadministrado se realizará mediante un examen integrador final presencial en la sede de la institución en la que se encuentre inscripto el ingresante.

El examen deberá rendirse en las fechas determinadas por la Agenda Educativa, previendo una instancia por cuatrimestre.

El curso podrá realizarse hasta en dos (2) oportunidades dentro del año académico de ingreso. En caso de no aprobarlo en la segunda oportunidad, el estudiante no podrá inscribirse en unidades curriculares de los campos de la formación específica y de la formación práctica hasta haberlo aprobado.

En estos casos, la institución a la que pertenezca el estudiante diseñará acciones de acompañamiento que contemplen su desempeño y las perspectivas de sus docentes durante el primer año.

Una vez acreditada la evaluación diagnóstica o el curso autoadministrado, la persona quedará eximida de realizarlos nuevamente ante futuras inscripciones en otras carreras del sistema de formación docente.

Artículo 13.- Actividades de ingreso. Las instituciones podrán desarrollar actividades relacionadas con el ingreso de acuerdo con su perfil institucional y deberán acompañar pedagógicamente a los estudiantes que lo soliciten para el cumplimiento del curso autoadministrado para el fortalecimiento.

CAPÍTULO 4. REGULARIDAD EN LA CARRERA

Artículo 14.- Condición de estudiante regular. Serán estudiantes regulares en la carrera quienes hayan aprobado, durante el año académico anterior, al menos dos (2) unidades curriculares de la carrera en la que se encuentren inscriptos.

A los efectos del cumplimiento de este requisito, se considerará aprobada una unidad curricular cuando su calificación final se encuentre asentada en el Libro Matriz.

La condición de estudiante regular se determinará al inicio de cada año académico, sobre la base de las unidades curriculares aprobadas durante el año académico anterior, y se mantendrá durante todo el año académico vigente.

Artículo 15.- Regularidad de los estudiantes ingresantes. Los estudiantes que ingresen durante el primer cuatrimestre serán considerados estudiantes regulares por el solo hecho de su inscripción. Al inicio del año académico siguiente, su condición de regularidad será evaluada conforme al requisito general establecido en el artículo precedente.

Los estudiantes que ingresen durante el segundo cuatrimestre también serán considerados estudiantes regulares por el solo hecho de su inscripción. Al inicio del año académico siguiente a su inscripción, para mantener dicha condición deberán haber aprobado al menos una (1) unidad curricular durante el año académico de ingreso. En las evaluaciones de regularidad posteriores resultará aplicable el requisito general establecido en el artículo precedente.

Artículo 16.- Pérdida de la condición de estudiante regular. Los estudiantes que, al momento de la evaluación de su condición de regularidad, no acrediten la cantidad mínima de unidades curriculares aprobadas exigida en los artículos precedentes perderán la condición de estudiante regular en la carrera y serán considerados estudiantes no regulares.

La pérdida de la condición de estudiante regular impedirá la inscripción a unidades curriculares, la presentación a exámenes finales, el ejercicio de derechos electorales y la titularidad de becas.

Los estudiantes no regulares podrán solicitar su readmisión a la carrera conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 9 del presente Régimen Académico.

CAPÍTULO 5. ORGANIZACIÓN CURRICULAR Y MODALIDADES DE CURSADA

Artículo 17.- Unidades curriculares y formatos pedagógicos. Se entiende por unidad curricular a las instancias curriculares que, mediante la educación presencial, la educación

híbrida y diversos formatos pedagógicos, forman parte constitutiva del diseño curricular, organizan la enseñanza y los distintos contenidos de la formación y deben ser acreditadas por los estudiantes.

Las unidades curriculares podrán adoptar los siguientes formatos pedagógicos, como alternativas para la organización de la tarea pedagógica y didáctica:

a) Materias o asignaturas: se definen por la enseñanza de marcos disciplinares o multidisciplinares y sus derivaciones metodológicas para la intervención educativa de valor troncal para la formación. Ejercitan a los estudiantes en métodos de trabajo intelectual transferibles a la acción profesional. Podrán adoptar una periodización anual o cuatrimestral.

b) Seminarios: son instancias académicas destinadas al estudio de problemas relevantes para la formación profesional. Permiten el cuestionamiento del "pensamiento práctico" y ejercitan el trabajo reflexivo y el manejo de literatura específica, posicionando a los estudiantes como usuarios activos de la producción del conocimiento. Se adaptan a la organización cuatrimestral, atendiendo a la necesidad de organizarlos por temas o problemas.

c) Talleres: son unidades curriculares orientadas al desarrollo de capacidades para el análisis de casos y de alternativas de acción basadas en la experimentación, la producción y la articulación entre saberes, prácticas, procesos creativos, toma de decisiones y producción de soluciones e innovaciones. Constituyen instancias de experimentación para el trabajo en equipo, como parte de la formación docente. Su organización podrá adaptarse a períodos cuatrimestrales.

d) Trabajos de campo: son espacios sistemáticos de síntesis e integración de conocimientos mediante la realización de trabajos de indagación en terreno e intervenciones en campos acotados, con el acompañamiento de un profesor o tutor. Durante el desarrollo curricular, los sucesivos trabajos de campo recuperarán las reflexiones y los conocimientos producidos en períodos anteriores. Podrán organizarse secuencialmente en períodos cuatrimestrales.

e) Prácticas docentes: son trabajos de participación progresiva en el ámbito de la práctica docente en las escuelas y en el aula, que comprenden desde ayudantías iniciales y prácticas de enseñanza de contenidos curriculares delimitados hasta la residencia docente con proyectos de enseñanza extendidos en el tiempo. Su carácter gradual y progresivo posibilita su organización cuatrimestral en una secuencia articulada a lo largo del plan de estudios.

Será requisito obligatorio para el cursado y la aprobación de cualquier unidad curricular vinculada con la práctica poseer el certificado médico que determine el Ministerio de Educación en conjunto con las áreas competentes.

f) Módulos: son unidades de conocimientos completas en sí mismas y multidimensionales sobre un campo de actuación docente, que proporcionan un marco de referencia integral, las principales líneas de acción y las estrategias fundamentales para intervenir en dicho campo. Podrán resultar especialmente útiles para el tratamiento de las modalidades

educativas en la formación docente orientada. Por sus características, se adaptan a períodos cuatrimestrales, aunque podrá preverse su secuencia en dos cuatrimestres, de acuerdo con la organización de los materiales.

g) Ateneo: propone un contexto grupal de aprendizaje en el que se debaten y fundamentan alternativas de resolución para problemas específicos y situaciones singulares. Constituye una instancia para el trabajo colaborativo y el ejercicio de la reflexión crítica sobre la práctica. Por sus características, se adapta a períodos cuatrimestrales.

h) Laboratorio: está destinado prioritariamente al aprendizaje de contenidos procedimentales vinculados, en especial, con los espacios curriculares de Ciencias, Tecnología y Lenguas Extranjeras, entre otros. Se centra en la realización de experiencias que dan lugar a la formulación de hipótesis, el desarrollo de procesos de demostración, la elaboración de conclusiones y las generalizaciones a partir de los resultados obtenidos. Según la disciplina, podrá organizarse en períodos cuatrimestrales o anuales.

Artículo 18.- Períodos lectivos. Las unidades curriculares podrán dictarse en períodos lectivos anuales o cuatrimestrales.

- Período lectivo anual: tendrán una duración de treinta y dos (32) semanas
- Período lectivo cuatrimestral: tendrán una duración de dieciséis (16) semanas.

Excepcionalmente, podrá implementarse la aceleración de la cursada mediante el dictado intensivo de una unidad curricular. En estos casos, deberá garantizarse el cumplimiento de la misma carga horaria total prevista para la unidad curricular en el plan de estudios.

Las fechas de inicio y finalización de los períodos lectivos serán establecidas por la Agenda Educativa.

Artículo 19.- Modalidades de cursada. El régimen de cursada será presencial o híbrido.

- **Cursada presencial:** es aquella en la que las clases se desarrollan de forma sincrónica física o mediada por tecnología digital.
- **Cursada híbrida:** es aquella que articula presencialidad sincrónica y actividades asincrónicas mediadas por tecnología digital.

CAPÍTULO 6. INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIONES EN LA CURSADA

Artículo 20.- Inscripción a unidades curriculares. Para cursar unidades curriculares, los estudiantes deberán inscribirse a través del Sistema de Gestión Académica provisto por el Ministerio de Educación.

Para efectuar la inscripción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser estudiantes regulares en la carrera;

- Haber aprobado las unidades curriculares correspondientes de acuerdo con el sistema de correlatividades previsto en el plan de estudios;
- Para la inscripción a unidades curriculares de los campos de la formación específica y de la formación práctica, haber aprobado la evaluación diagnóstica o el curso autoadministrado para el fortalecimiento.

Las fechas de inscripción correspondientes a cada período lectivo serán establecidas por la Agenda Educativa. Las instituciones podrán distribuir las fechas de inscripción dentro del período establecido, de la manera que mejor se adecue a sus necesidades.

Artículo 21.- Inscripción a exámenes. Para rendir exámenes regulares o libres, los estudiantes deberán inscribirse a través del Sistema de Gestión Académica provisto por el Ministerio de Educación y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Régimen Académico para cada modalidad de examen.

Artículo 22.- Modificaciones en la inscripción a unidades curriculares. Durante las primeras tres (3) semanas contadas desde el inicio del período lectivo, los estudiantes podrán solicitar:

- La baja de la inscripción a una unidad curricular;
- Cambio de horario dentro de la misma unidad curricular; o
- Cambio a otra unidad curricular.

Para las unidades curriculares de dictado anual, la baja podrá solicitarse hasta la fecha de inicio del próximo período de inscripción a la cursada cuatrimestral.

Para solicitar la baja bastará con una presentación simple en la que se exprese la voluntad de desistir de la inscripción. En los casos de cambio de horario o de unidad curricular, la solicitud deberá incluir la fundamentación correspondiente, la cual será evaluada por la institución.

En ningún caso estos movimientos podrán implicar un aumento en la cantidad de inscripciones, por lo que se limitarán exclusivamente a las opciones previstas en el presente artículo.

Artículo 23.- Modificación de comisiones y horarios por razones institucionales. Las instituciones podrán modificar las comisiones u horarios durante el período lectivo ante la ausencia del docente a cargo por licencia, renuncia o jubilación.

En estos casos, deberán fundamentar la modificación ante la Dirección General Sistema de Formación Docente e informar a los estudiantes involucrados, a fin de garantizar la continuidad de sus trayectorias.

CAPÍTULO 7. EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN, APROBACIÓN Y REGULARIDAD DE LAS UNIDADES CURRICULARES

TÍTULO I. RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN

Artículo 24.- Escala de calificación. La calificación final de las unidades curriculares se expresará en números enteros, dentro de una escala de uno (1) a diez (10), sin utilización de decimales. Esta escala resultará aplicable a las condiciones de promoción, regularidad y exámenes finales de la totalidad de la oferta académica.

A los efectos de determinar la calificación final, las fracciones de cincuenta centésimos (0,50) o más se redondearán al número entero inmediato superior, mientras que las fracciones menores a cincuenta centésimos (0,50) se redondearán al número entero inferior.

Artículo 25.- Calificación cualitativa. Como excepción a la escala numérica prevista en el artículo precedente, se utilizará la calificación cualitativa “Aprobado” o “Reprobado” para la acreditación de equivalencias y de saberes previos no certificados.

TÍTULO II. PROMOCIÓN DIRECTA

Artículo 26.- Condiciones generales para la promoción directa. Todas las unidades curriculares podrán ser promocionadas de forma directa, con excepción de aquellas para las que se establezca un examen final obligatorio conforme a lo previsto en el presente Régimen.

Para acceder a la promoción directa, el estudiante deberá alcanzar una calificación final mínima de siete (7) puntos. Esta calificación será el resultado de, al menos, dos (2) instancias de evaluación individual, salvo las condiciones particulares previstas en el presente Régimen Académico, cada una de las cuales deberá ser aprobada con una calificación no inferior a siete (7) puntos.

Las instancias de evaluación deberán completarse dentro del período lectivo correspondiente.

Artículo 27.- Recuperación de las instancias de evaluación. Cada unidad curricular deberá garantizar al menos una (1) instancia recuperatoria y no más de dos (2) por cuatrimestre.

La calificación obtenida en la instancia recuperatoria reemplazará de manera definitiva la calificación obtenida en la instancia de evaluación original y será válida a todos los efectos académicos.

Cuando la calificación obtenida por el estudiante alcance para la promoción directa, será considerada válida a los efectos de acceder a dicha modalidad de aprobación.

Artículo 28.- Condiciones particulares de promoción según el formato pedagógico. Las unidades curriculares que adopten los siguientes formatos pedagógicos se regirán por las condiciones particulares de promoción que se establecen a continuación:

- **Taller:** el estudiante deberá cumplimentar todas las producciones individuales o grupales, de acuerdo con las condiciones establecidas para cada taller. La calificación final resultará del promedio de las calificaciones obtenidas en las diferentes producciones y deberá alcanzar un mínimo de siete (7) puntos.

  En el caso de los talleres pertenecientes al campo de la formación específica de las instituciones de la modalidad artística, una vez cumplimentados los contenidos mínimos y las instancias de trabajo previstas para la unidad curricular, el cierre final de la cursada podrá extenderse hasta el primer llamado de exámenes del ciclo lectivo siguiente, en razón de la complejidad inherente a la organización, producción y presentación de la instancia de evaluación.

- **Ateneo:** el estudiante deberá presentar una producción, en el soporte solicitado por el docente, que aborde propuestas de mejora vinculadas con el tema tratado en el ateneo. La producción deberá ser aprobada con una calificación mínima de siete (7) puntos.

- **Prácticas docentes:** el estudiante deberá aprobar con una calificación mínima de siete (7) puntos las producciones previstas para la unidad curricular.

  Asimismo, deberá asistir al cien por ciento (100 %) de las horas previstas en el Plan Curricular Institucional correspondientes a las prácticas en instituciones asociadas. Podrán justificarse inasistencias de hasta un veinticinco por ciento (25 %) de dichas horas, por motivos debidamente justificados y dentro de las fechas establecidas en la Agenda Educativa.

  Respecto de las horas previstas en el Plan Curricular Institucional correspondientes a clases teóricas en el establecimiento de Nivel Superior, deberá cumplir con una asistencia mínima del setenta y cinco por ciento (75 %).

- **Trabajo de campo:** el estudiante deberá realizar una producción en el soporte solicitado por el docente y presentarla en las condiciones que determine cada institución. Para su aprobación deberá obtener una calificación mínima de siete (7) puntos.

TÍTULO III. REGULARIDAD DE LAS UNIDADES CURRICULARES

Artículo 29.- Regularidad de la unidad curricular. La regularidad de una unidad curricular es la condición académica que obtiene cada estudiante cuando cumple con los requisitos establecidos para su cursado. Aplica únicamente para las unidades curriculares con formato materia, asignatura o seminario.

Para obtener la regularidad, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el presente Título. La regularidad habilita al estudiante a rendir el examen final de la unidad curricular durante su período de vigencia.

SECCIÓN I. REQUISITOS PARA OBTENER LA REGULARIDAD

Artículo 30.- Requisitos de evaluación y calificación. Para obtener la regularidad de una unidad curricular, el estudiante deberá completar las instancias de evaluación previstas dentro del período lectivo correspondiente, aprobar cada una de ellas con una calificación no inferior a cuatro (4) puntos y obtener una calificación final igual o superior a cuatro (4) puntos.

Las calificaciones obtenidas en las instancias recuperatorias previstas en el presente Capítulo reemplazarán de manera definitiva las calificaciones obtenidas en las respectivas instancias de evaluación originales y serán consideradas a los efectos de obtener la regularidad.

Cuando el estudiante no complete las instancias de evaluación dentro del período establecido, quedará en condición de ausente y podrá rendir la unidad curricular en condición de libre, cuando corresponda.

Artículo 31.- Requisitos de asistencia. Para obtener la regularidad de una unidad curricular, el estudiante deberá cumplir con una asistencia mínima del setenta y cinco por ciento (75 %) a las actividades definidas como presenciales, salvo en aquellas unidades curriculares para las que el presente Régimen Académico establezca un requisito diferente.

En las unidades curriculares con modalidad de cursada híbrida deberá realizar, además, la totalidad de las actividades asincrónicas obligatorias propuestas por el docente.

Artículo 32.- Condiciones particulares para obtener la regularidad en los seminarios. Para obtener la regularidad de un seminario, el estudiante deberá presentar un proyecto integrador antes de la finalización del período lectivo correspondiente y obtener una calificación mínima de cuatro (4) puntos.

SECCIÓN II. VIGENCIA DE LA REGULARIDAD

Artículo 33.- Vigencia de la regularidad. La regularidad de una unidad curricular tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de cierre del período lectivo de cursada de dicha unidad curricular. Durante dicho período, el estudiante podrá presentarse a todos los turnos de examen correspondientes.

Artículo 34.- Extensión de la vigencia. Antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo precedente, el estudiante podrá solicitar excepcionalmente una extensión de la vigencia de la regularidad, mediante solicitud fundada ante la institución.

La solicitud será resuelta por el Rectorado, previo informe académico del Regente o autoridad equivalente. La extensión podrá comprender hasta dos (2) turnos de examen posteriores al vencimiento del plazo original.

Artículo 35.- Vencimiento de la regularidad. Vencido el período de vigencia de la regularidad y, en su caso, su extensión, el estudiante deberá volver a cursar la unidad curricular.

Artículo 36.- Extensiones excepcionales. El Ministerio de Educación podrá autorizar, por razones de orden público debidamente fundadas, extensiones excepcionales de los períodos de vigencia de la regularidad.

TÍTULO IV. EXÁMENES FINALES

Artículo 37.- Examen final regular. Los estudiantes que hayan obtenido la regularidad de una unidad curricular y no hayan accedido a la promoción directa podrán aprobarla mediante examen final regular mientras dicha regularidad se encuentre vigente.

El examen final se aprobará con una calificación mínima de cuatro (4) puntos. La calificación obtenida constituirá la calificación definitiva de la unidad curricular en la historia académica del estudiante y no se promediará con las calificaciones obtenidas durante la cursada.

Para cada unidad curricular, los estudiantes podrán presentarse a un (1) llamado por turno de examen, previa inscripción a través del Sistema de Gestión Académica provisto por el Ministerio de Educación.

Artículo 38.- Aprobación de los seminarios. La aprobación de los seminarios se alcanzará mediante la presentación de una producción y su correspondiente defensa oral.

La producción deberá presentarse con una antelación de un (1) mes respecto del turno de examen elegido. La defensa oral se realizará en los turnos de examen comprendidos dentro del período de vigencia de la regularidad.

La calificación final surgirá del promedio entre la calificación obtenida en la producción y la correspondiente a su defensa oral y deberá alcanzar un mínimo de cuatro (4) puntos.

Artículo 39.- Examen final obligatorio. Excepcionalmente, el órgano colegiado de cada institución podrá determinar qué unidades curriculares con formato materia o asignatura requieran la aprobación de un examen final obligatorio, siempre que dicha decisión cuente con fundamento pedagógico.

La cantidad de unidades curriculares para las que se establezca un examen final obligatorio no podrá superar el veinticinco por ciento (25 %) del total de las unidades curriculares con formato materia o asignatura previstas en el Diseño Curricular.

Artículo 40.- Examen final libre. Los estudiantes podrán rendir unidades curriculares en condición de libres siempre que:

- Revistan la condición de estudiante regular en la carrera; y
- Tengan aprobadas las unidades curriculares correlativas a la unidad curricular que Pretendan rendir bajo esta modalidad, conforme al Plan Curricular Institucional de la carrera.

El examen final libre se aprobará con una calificación mínima de cuatro (4) puntos.

Las instituciones no podrán establecer límites respecto de la cantidad de unidades curriculares que podrán aprobarse mediante examen final libre, salvo aquellas expresamente previstas en el Plan Curricular Institucional.

La evaluación deberá considerar el dominio de las capacidades profesionales docentes conforme al marco de la formación docente y a la especificidad del campo definido como objeto de estudio. En el caso de los traductorados y de la carrera de psicopedagogía, deberá considerarse el dominio de las capacidades específicas.

Las unidades curriculares con formato taller no podrán rendirse bajo la modalidad de examen final libre.

Para cada unidad curricular, los estudiantes podrán presentarse a un (1) llamado por turno de examen, previa inscripción a través del Sistema de Gestión Académica provisto por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO 8. RECONOCIMIENTO DE TRAYECTORIAS FORMATIVAS

TÍTULO I. EQUIVALENCIAS

Artículo 41.- Régimen de equivalencias. Los estudiantes podrán solicitar el reconocimiento por equivalencia de unidades curriculares aprobadas en Planes Curriculares Institucionales anteriores al vigente o en otras carreras, ya sea dentro de la misma institución o en otras instituciones de educación superior oficialmente reconocidas.

El reconocimiento de equivalencias se regirá por las siguientes disposiciones:

- **Criterios para el reconocimiento:** las unidades curriculares deberán presentar correspondencia en términos de carga horaria, contenidos, enfoque formativo y nivel de complejidad con las unidades curriculares previstas en el Plan Curricular Institucional vigente de la carrera en la que el estudiante se encuentre inscripto o solicite su inscripción.
- **Resultado:** el resultado de la solicitud de equivalencia se consignará como “Aprobado” o “Reprobado”.
- **Equivalencias parciales:** podrán reconocerse equivalencias parciales. En estos casos, su aprobación y registro procederán una vez que el estudiante complete las instancias de evaluación que le sean propuestas.
- **Antigüedad de los estudios:** en las solicitudes correspondientes a estudios parciales, la fecha de aprobación de la última unidad curricular aprobada no podrá tener una antigüedad superior a seis (6) años al momento de iniciar el trámite. Este límite no resultará aplicable a los estudiantes que acrediten un título docente oficialmente reconocido.

Artículo 42.- Solicitud, período de presentación y plazo de resolución. La solicitud de equivalencias deberá realizarse en una única presentación por estudiante y estar acompañada de la totalidad de la documentación requerida para su evaluación.

Las solicitudes deberán presentarse únicamente durante los períodos de inscripción a las propuestas formativas establecidas en la Agenda Educativa.

Las instituciones deberán resolverlas en un plazo máximo de treinta (30) días corridos contados desde la presentación completa de la documentación.

Artículo 43.- Tipos de equivalencias. El reconocimiento de equivalencias se efectuará de acuerdo con los siguientes supuestos:

- **Entre carreras de la misma institución:** las equivalencias se asignarán de forma automática mediante una matriz elaborada conjuntamente por la institución y el Ministerio de Educación, en la que prevalecerá el reconocimiento de la trayectoria previa del estudiante en los campos de la formación general y de la formación práctica. No podrá establecerse un límite a la cantidad de equivalencias a otorgar.

- **Entre las mismas carreras de distintas instituciones del sistema de formación docente de gestión estatal de la Ciudad:** las equivalencias se asignarán de forma automática mediante una matriz elaborada conjuntamente por el Ministerio de Educación y las instituciones que dicten la misma carrera, en la que prevalecerá el reconocimiento de la trayectoria previa del estudiante en los tres campos de la formación. No podrá establecerse un límite a la cantidad de equivalencias a otorgar.
  A estos efectos, el estudiante deberá presentar una copia certificada de su historia académica emitida por la institución de origen e informar su intención de continuar la carrera en otra institución. La institución de origen deberá registrar la desvinculación académica del estudiante en el Sistema de Gestión Académica. La institución receptora no podrá realizar evaluaciones adicionales ni aplicar criterios distintos de los establecidos en el presente artículo.

- **Entre distintas carreras de distintas instituciones del sistema de formación docente de gestión estatal de la Ciudad:** las unidades curriculares que compartan el mismo objeto formativo y la misma carga horaria se reconocerán de forma automática mediante una matriz de equivalencias elaborada conjuntamente por las instituciones y el Ministerio de Educación, en la que prevalecerá el reconocimiento de la trayectoria previa del estudiante en los campos de la formación general y de la formación práctica.
  Las unidades curriculares que no cuenten con equivalencia automática serán evaluadas sobre la base de sus programas por los profesores responsables. No podrá establecerse un límite a la cantidad de equivalencias a otorgar.

- **Externas al sistema de formación docente de gestión estatal de la Ciudad:** las equivalencias serán otorgadas por las instituciones, previa evaluación de los programas de las unidades curriculares. En estos casos, las instituciones podrán establecer límites a la cantidad de unidades curriculares a reconocer y otorgar equivalencias parciales.

Hasta tanto se encuentren aprobadas las matrices de equivalencias previstas en el presente artículo, las solicitudes serán evaluadas y resueltas en cada caso por las instituciones.

Artículo 44.- Revisión. El estudiante podrá solicitar la revisión de la decisión de equivalencias cuando considere que esta no se ajusta a los criterios establecidos en la normativa vigente.

La solicitud de revisión deberá presentarse por escrito y de manera fundada dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución, ante el área académica institucional correspondiente, que dará intervención al Consejo Directivo para su tratamiento.

El Consejo Directivo resolverá en instancia definitiva en el ámbito institucional, previo análisis de los antecedentes, y podrá requerir, cuando lo considere pertinente, informes técnicos adicionales a las áreas académicas competentes.

Agotada la instancia institucional, el estudiante podrá interponer los recursos que correspondan ante el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la normativa vigente.

TÍTULO II. ACREDITACIÓN DE SABERES

Artículo 45.- Acreditación de saberes. La acreditación de saberes es el proceso mediante el cual una institución de educación superior reconoce y acredita, mediante procedimientos de evaluación, conocimientos, habilidades y capacidades adquiridos por una persona a través de experiencias laborales, profesionales o instancias de educación formal o no formal realizadas previamente, cuando no corresponda el reconocimiento de equivalencias.

La acreditación de saberes tiene por finalidad reconocer aprendizajes previamente adquiridos, evitar el recursado de contenidos ya adquiridos, favorecer el acceso y la continuidad de los estudios y promover la educación a lo largo de la vida y la movilidad académica.

Los estudiantes podrán solicitar la acreditación de saberes ante la institución educativa. El Ministerio de Educación establecerá, mediante normativa específica, los procedimientos y criterios que deberán observar las instituciones para su implementación.

CAPÍTULO 9. READMISIÓN

Artículo 46.- Readmisión. Los estudiantes que hayan perdido la condición de regularidad en la carrera podrán solicitar su readmisión ante la Secretaría de la institución.

Cuando, al momento de solicitar la readmisión, el Plan Curricular Institucional hubiera sido modificado, el estudiante deberá incorporarse al plan vigente y perderá el derecho al reconocimiento de las unidades curriculares cursadas que no puedan ser reconocidas por equivalencia conforme a lo establecido en el Capítulo 8 del presente Régimen.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento del año y tendrán efectos, una vez resueltas, a partir del próximo ciclo lectivo o del siguiente turno de exámenes, según corresponda. En ningún caso tendrán efectos retroactivos respecto de períodos lectivos ya iniciados.

La institución deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente al de su presentación.

Artículo 47.- Tipos de readmisión. La readmisión podrá otorgarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

- **Readmisión con reconocimiento de unidades curriculares**: cuando el estudiante haya perdido la condición de regularidad hasta dos (2) veces y la fecha de aprobación de la última unidad curricular no tenga una antigüedad superior a seis (6) años al momento de iniciar el trámite, el estudiante podrá solicitar la readmisión con reconocimiento de las unidades curriculares aprobadas, siempre que estas cuenten con equivalencia en el plan de estudios vigente.

  Ante una tercera pérdida de la regularidad, el estudiante deberá presentar una nota en la que exponga los motivos que le impidieron cumplir con los requisitos de regularidad, acompañada de la documentación que los acredite. Podrán invocarse las siguientes causales:
  - Enfermedad o discapacidad.
  - Realización de viajes de estudios por un lapso superior a cuatro (4) meses.
  - Ausencia por traslado familiar debido a designación propia, del ascendiente o del cónyuge, en misión diplomática, traslado laboral, tareas de investigación científica u otras similares, en el interior o exterior del país.
  - Embarazo, maternidad o paternidad.
  - Otras causales debidamente justificadas.

  El Consejo Directivo evaluará las causales invocadas y podrá autorizar la readmisión con reconocimiento de unidades curriculares o disponer que el estudiante tramite la readmisión mediante examen.

- **Readmisión mediante examen:** los estudiantes que hayan aprobado unidades curriculares hace más de seis (6) años y aquellos que hayan perdido la condición de regularidad en cuatro (4) o más oportunidades deberán rendir un examen de readmisión a fin de acreditar la actualidad de los conocimientos adquiridos en la carrera a la que solicitan reincorporarse. Las instituciones establecerán las características y los contenidos del examen.

- **Readmisión sin reconocimiento de unidades curriculares:** procederá cuando el estudiante opte voluntariamente por reiniciar sus estudios bajo el plan de estudios vigente o cuando no haya aprobado el examen de readmisión. Esta modalidad

tendrá como único efecto restituir la condición de estudiante regular en la carrera y el estudiante quedará sujeto íntegramente al plan de estudios vigente al momento de su reincorporación.

Artículo 48.- Estudiantes que adeuden instancias de práctica profesional. Los estudiantes que hayan perdido la condición de regularidad en la carrera y adeuden únicamente las instancias de práctica profesional necesarias para su finalización no deberán tramitar la readmisión prevista en el presente Capítulo. Su reincorporación y continuidad se regirán exclusivamente por lo establecido en el Reglamento de Prácticas correspondiente.

CAPÍTULO 10. RÉGIMEN TRANSITORIO DE ASISTENCIA Y MODALIDADES DE APROBACIÓN DE UNIDADES CURRICULARES

Artículo 49.- Régimen transitorio. El régimen transitorio de asistencia y modalidades de aprobación de unidades curriculares tiene por finalidad favorecer la continuidad de las trayectorias académicas de los estudiantes que, por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el presente Capítulo, no puedan cumplir transitoriamente con las condiciones generales establecidas en este Régimen.

Artículo 50.- Incorporación al régimen transitorio. Los estudiantes podrán solicitar ante la institución su incorporación al régimen transitorio de asistencia, regularidad y modalidades de aprobación de unidades curriculares cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- **Condición psicofísica propia:** cuando presenten una situación psicofísica que les impida, cumplir con las disposiciones del presente Régimen.
- **Responsabilidades de cuidado:** cuando alguno de sus hijos o familiares a cargo presente una situación psicofísica que requiera cuidados especiales por parte del estudiante.
- **Nacimiento, lactancia y primera infancia:** cuando sean padres o tutores de hijos de hasta dos (2) años de edad.
- **Situaciones judiciales:** cuando deban atender instancias derivadas de situaciones judiciales específicas, tales como causas en trámite, citaciones u otras debidamente acreditadas.
- **Licencia especial deportiva:** en los supuestos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley Nacional 20.596 y sus modificatorias.
- **Licencia especial artística:** cuando participen en actividades artísticas como integrantes de elencos internacionales, nacionales, provinciales, municipales u otros; sean becarios de programas de formación en instituciones acreditadas; o participen en giras, festivales, concursos, clínicas de obra o conciertos, ensayos, exposiciones, muestras, talleres de producción u otras actividades debidamente reconocidas por la autoridad del área correspondiente.

Artículo 51.- Documentación. La solicitud deberá estar acompañada de la documentación que acredite la situación invocada, según corresponda:

- diagnóstico o certificado emitido por un profesional matriculado;
- partida de nacimiento u otra constancia que acredite la situación de cuidado;
- resolución o citación judicial;
- constancia oficial de licencia deportiva conforme a la Ley Nacional 20.596 y sus modificatorias;
- constancia oficial emitida por una institución artística reconocida de carácter nacional, provincial, municipal o internacional, programa de becas o festival, que acredite la participación del estudiante.

Artículo 52.- Alcance del régimen transitorio. Los estudiantes incorporados al presente régimen tendrán justificadas las inasistencias durante el período en que se extienda la situación que dio origen a la solicitud o durante el período que corresponda conforme al presente Régimen, de acuerdo con la documentación respaldatoria presentada y aprobada por la institución.

Quedan excluidas del presente régimen las unidades curriculares correspondientes a talleres de observación, práctica profesional y residencia.

Los docentes deberán brindar modalidades alternativas de seguimiento del aprendizaje y de evaluación parcial y final para los estudiantes incorporados al régimen, las que deberán ser establecidas por cada institución.

A tal efecto, las instituciones podrán disponer, en los términos previstos en el presente Capítulo, la justificación de inasistencias y modalidades alternativas de seguimiento del aprendizaje y de evaluación.

CAPÍTULO 11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53- Obligaciones institucionales. Las instituciones alcanzadas por el presente Régimen Académico deberán cumplir con las siguientes obligaciones institucionales:

- **Publicidad y difusión:** publicar y difundir el presente Régimen Académico en sus sitios web y canales institucionales reconocidos y validados por el Ministerio de Educación, a fin de garantizar su acceso y conocimiento por parte de los estudiantes y de la comunidad educativa.
- **Adecuación administrativa:** adecuar sus procedimientos de gestión académica y administrativa a fin de asegurar la aplicación efectiva y el cumplimiento integral del presente Régimen Académico a partir del inicio del ciclo lectivo 2027.
- **Notificación y asesoramiento:** comunicar de manera fehaciente sus disposiciones al personal docente y brindar el asesoramiento necesario para adecuar la planificación y el dictado de las unidades curriculares.

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-50456709-GCABA-DGSFD

Buenos Aires, Jueves 12 de Noviembre de 2026

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.11.12 10:50:00 -03:00

GRACIELA UEQUIN
Director General
D.G. SISTEMA DE FORMACION DOCENTE
MINISTERIO DE EDUCACION

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.11.12 10:50:00 -03:00